

Interiores en las importaciones que realice la Dirección General de Ganadería de sueros y vacunas «Razi», de Teherán, contra la peste equina comprendidos en la partida arancelaria treinta punto cero dos A-dos.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 3057/1966, de 1 de diciembre, por el que se aumenta la deducción de la base imponible en el impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.*

La evolución de las retribuciones del trabajo y el deseo de acentuar cada vez más el sentido social de la imposición aconsejan hacer uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo cuarenta y dos de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, elevando a su máxima la deducción prevista.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, y para los contribuyentes comprendidos en los números uno y dos del artículo cuarenta y siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, se eleva de cuarenta mil a sesenta mil pesetas anuales la deducción establecida en el segundo párrafo de su artículo cuarenta y dos, para determinar la base liquidable.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 3058/1966, de 1 de diciembre, sobre aplicación del artículo 22 de la Ley General Tributaria a las retribuciones obtenidas en España por los empleados de nacionalidad alemana al servicio de la Comisión Alemana en España del Instituto Federal de Colocación y Seguro de Paro.*

El artículo veintidós de la Ley General Tributaria preceptúa que el ámbito de aplicación de las Leyes tributarias españolas, en cuanto se refiere a los rendimientos o utilidades percibidos por los extranjeros, podrá ser modificado por Decreto a propuesta del Ministerio de Hacienda, por resultar procedente el principio de reciprocidad internacional.

La Comisión Alemana en España del Instituto Federal de Colocación y Seguro de Paro (Bundesanstalt für Arbeitsvermittlung und Arbeitslosenversicherung, Deutsche Kommission in Spanien), en solicitud de aplicación de dicho precepto, recaba para su personal de nacionalidad alemana que presta los servicios en España la exoneración del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, que grava las retribuciones obtenidas por los mismos en la nación española, en virtud del trato que en el mismo sentido tienen concedidos los empleados españoles al servicio de la expresada Comisión, según Orden de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, dictada por el Ministerio de Hacienda de la República Federal de Alemania.

Acreditado en forma suficiente este último extremo, se estima procedente acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Acordar, en virtud del principio de reciprocidad internacional, la no aplicación del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal a las remuneraciones que obtengan por su trabajo en España los empleados al servicio de la Comisión Alemana en España del Instituto Federal de Colocación y Seguro de Paro (Bundesanstalt für Arbeitsvermittlung und Arbeitslosenversicherung, Deutsche Kommission in Spanien), de nacionalidad alemana.

Artículo segundo.—En el resumen anual de retribuciones, modelo T. P. tres, aprobado por la Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que la Comisión Alemana formula a efectos de este Impuesto por los empleados españoles, se relacionará en lo sucesivo al personal alemán, con expresión de los emolumentos obtenidos por cada uno, con la indicación «No se hallan sujetos a gravamen, según Decreto .....».

Artículo tercero.—Estos beneficios comenzarán a surtir efectos para los rendimientos devengados a partir del primero de noviembre del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se arruaba el texto refundido de Tasas Fiscales.*

El artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio de Reforma del Sistema Tributario, en su apartado uno establece que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de los distintos tributos regulados en dicha Ley.

En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, denominada Ley General Tributaria. Ordena literalmente esta disposición que «dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria y procurará regularizar, aclarar y armonizar las Leyes tributarias vigentes, que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos».

El hecho de que la Ley de Reforma del Sistema Tributario, en su sistemática, configure por primera vez, dentro de un título especialmente dedicado a ello, a las Tasas Fiscales, incluidas antes en muy variados preceptos de nuestra normativa tributaria, hace en este caso más imperiosa la necesidad de la publicación de un texto refundido que, siguiendo el sistema y las orientaciones de la Ley General Tributaria, incorpore en un único texto legal las variadas y múltiples disposiciones recogidas con anterioridad en distintas Leyes tributarias.

La gran diversidad y escasa similitud de los distintos conceptos tributarios comprendidos dentro de las Tasas Fiscales han planteado dificultades para la redacción del texto, y de modo especial en lo referente al título I de «Disposiciones comunes», en el que se ha procurado seguir al máximo lo dispuesto en la sección primera del capítulo único del título III de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, adoptando la sistemática de la Ley General Tributaria y el criterio eminentemente práctico que la misma ha establecido en orden a la realización de las refundiciones. En este punto, en la ordenación de las fuentes, se han tenido en cuenta las disposiciones de ambos cuerpos legales.

Ordenando y sistematizando la materia en el título II del texto refundido, «las Tasas Fiscales en especial», se ha dedicado un capítulo para cada una de las Tasas recogidas en la Ley de Reforma del Sistema Tributario. En cada uno de ellos, y estimando imprescindible atender preferentemente al deseo del legislador de consignar en el texto refundido todos los conceptos que deban regularse por Ley, con arreglo al artículo diez de la Ley General Tributaria, se han incorporado los principios básicos de cada tasa: hecho imponible, sujetos pasivos, bases y tipos, exenciones, devengo y forma de pago aun cuando el rango de la disposición que los incorporó a nuestro ordenamiento jurídico fuese, a veces, inferior al de la Ley. Por la misma razón han quedado excluidos de la refundición aquellos conceptos que, si bien incluidos en Leyes, se entienden deben figurar en lo sucesivo en disposiciones de rango inferior.

Este criterio se encuentra avalado por la disposición transitoria segunda de la Ley General Tributaria, al prescribir que,